

AUTO No. 01186

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución 1188 de 2003, Decreto 4741 de 2005 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en atención al **Memorando 2010IE8305 del 25 de marzo de 2010**, realizó visita técnica de control y vigilancia el día 18 de enero de 2012, al predio ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 7D – 46 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde funciona el establecimiento de comercio denominado **TALLER ANGEL ROMERO**, propiedad del señor **ANGEL CUSTODIO ROMERO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.304.768, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de Residuos Peligrosos y Aceites Usados.

Que teniendo en cuenta la información recopilada, se procedió a emitir el **Concepto Técnico No. 03185 del 15 de abril de 2012**, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	INCUMPLE
<p>JUSTIFICACIÓN <i>El establecimiento no da cumplimiento a las obligaciones establecidas como generador de residuos peligrosos contenidas en el Decreto 4741 de 2005 en lo relacionado con etiquetar los residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en la NTC 1692, verificar el Decreto 1609 de 2002 cuando son entregados los residuos peligrosos al transportador, registrarse</i></p>	

AUTO No. 01186

como generador de respel, realizar capacitaciones, entregar los residuos peligrosos a empresas que cuenten con Licencia Ambiental.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	INCUMPLE

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no da cumplimiento al Requerimiento No. 20725 del 24/07/2006, además incumple las obligaciones establecidas en la Resolución 1188 de 2003 en lo relacionado con no tener un área de lubricación identificada, construida en material sólido impermeable que evite la contaminación del suelo, área de almacenamiento adecuada, cubierta, señalizada, con dique de contención, tener cerca del teléfono el listado de números de emergencia, tener plan de contingencia, estar inscrito como acopiador primario y realizar capacitaciones.

(...)

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico, esta Entidad mediante oficio No. **2012EE100555 del 22 de agosto de 2012** – recibido el 24 de agosto de 2012 -, requirió al señor **ANGEL CUSTODIO ROMERO SANCHEZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLER ANGEL ROMERO**, para que en un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, adelantara las siguientes acciones:

“(...)

RESIDUOS PELIGROSOS

En el desarrollo de las actividades de mantenimiento a vehículos, el establecimiento genera residuos peligrosos, tales como aceite usado y material impregnado de aceite.

El establecimiento se encuentra incumpliendo los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral debido a que realiza la entrega de residuos peligrosos a empresas que no cuentan con licencia ambiental vigente, no ha documentado la gestión de los residuos peligrosos, no ha desarrollado una herramienta que permita verificar el cumplimiento del Decreto 1609 de 2002, los residuos peligrosos no se encuentran etiquetados de acuerdo a la normatividad, no cuenta con un plan de contingencia para la atención de posibles derrames, no se han realizado capacitaciones al personal, no se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos ante el IDEAM, los residuos peligrosos generados no son gestionados por empresas que cuentan con licencia ambiental.

ACEITES USADOS

AUTO No. 01186

En el establecimiento se genera aceite usado proveniente del mantenimiento de vehículos.

El establecimiento no da cumplimiento total a las obligaciones establecidas en la Resolución 1188 de 2003 por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, en lo relacionado con no tener un área de lubricación identificada, construida en material sólido impermeable que evite la contaminación del suelo, área de almacenamiento adecuada, cubierta, señalizada, con dique de contención, tener cerca del teléfono el listado de números de emergencia, tener plan de contingencia, estar inscrito como acopiador primario y realizar capacitaciones.

En consecuencia esta Secretaría considera otorgar un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, para que efectúe las siguientes actividades:

PARA RESIDUOS PELIGROSOS:

El Usuario deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos (respel) contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, las cuales se describen a continuación:

- a. *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera tales como aceites usados y material contaminado con aceite.*
- b. *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Para su cumplimiento se utilizará el documento 'Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores' expedido por el MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- c. *Identificar cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741/05.*
- d. *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e. *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad. Con el objeto de verificar el cumplimiento del mencionado Decreto, el usuario podrá implementar una lista de chequeo al transportador de los respel, para cada entrega y archivar los resultados para efectos de control.*
- f. *Determinar el valor de la media móvil de los últimos seis meses, para la generación de residuos peligrosos de la sede del establecimiento, si el valor es igual o mayor a diez (10) Kilogramos / mes, se deberá solicitar la Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos ante la Secretaría Distrital de Ambiente por una sola vez y actualizar la información de su registro anualmente antes del 31 de marzo*

AUTO No. 01186

de cada año. (Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005 y en cumplimiento de la Resolución 1362 de 2007).

- g. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.
- h. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- j. Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.
- k. Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Los documentos relacionados con la gestión integral de residuos peligrosos, producto del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, no requieren ser radicados a la Secretaría Distrital de Ambiente si esta no lo solicita, no obstante lo anterior, deberán estar disponibles para cuando ésta realice actividades propias de control ambiental en las instalaciones donde se generen los residuos peligrosos.

En pro de la aplicación de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, los lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores, la Guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos, expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos para el Distrito Capital, adoptado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1754 de 2011, se le solicita al usuario que adicionalmente:

Realice y documente la cuantificación mensual en unidades de masa (kg), discriminada por la clasificación de los residuos peligrosos generados por el usuario de conformidad con lo establecido en el Plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos – Pgirespel.

La capacitación al personal, que trata el literal (g) del Art. 10 del Decreto 4741 de 2005 puede darse en el marco de un Programa de Capacitación estructurado con temáticas puntuales

AUTO No. 01186

relacionadas con la gestión de residuos. Es importante conservar las actas de asistencia, diplomas y documentos para su verificación.

El almacenamiento de los residuos peligrosos deberá evitar la contaminación cruzada con residuos no peligrosos y de aguas de escorrentía, igualmente contar con las condiciones locativas y elementos que permitan un almacenamiento seguro de los residuos peligrosos según la matriz de compatibilidad, la prevención y control de eventos de emergencia, incluyendo derrames, según el análisis de riesgos y demás considerados pertinentes para su gestión integral.

Se le recuerda que todo generador es responsable de los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que los residuos peligrosos sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

PARA ACEITES USADOS

En cuanto a aceites usados, el usuario deberá dar cumplimiento a la Resolución 1188 de 2003.

Obligaciones del acopiador primario:

- a. *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno de la mencionada resolución. Los formatos y procedimientos se encuentran publicados en la página web de la Entidad www.ambientebogota.gov.co.*
- b. *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c. *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d. *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones, conservando las respectivas actas de asistencia y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e. *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

Prohibiciones del acopiador primario:

- a. *El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.*
- b. *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*

AUTO No. 01186

- c. La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.
- d. La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.
- e. El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.
- f. El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.
- g. Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.
- h. Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.
- i. Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.

El Plan de Contingencia que trata el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, como parte de las obligaciones del acopiador primario, podrá estar integrado al Plan de Contingencia que trata el literal (h) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en caso que se generen residuos peligrosos de otras clasificaciones.

En el caso que las actividades que generan el aceite usado, sean realizadas por un tercero en las instalaciones del usuario, aplicando el principio de precaución el usuario deberá informar cual es la gestión del aceite usado donde se evidencie la entrega a los movilizados y/o dispositivos finales autorizados, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1188 de 2003 y al Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de aceites usados en el D.C.”

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, a través del grupo técnico de la Cuenca Fucha, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, y en atención al Operativo de Control Ambiental por la contaminación con aceites usados y residuos peligrosos que afectan al Humedal el Burro, efectuó nueva visita técnica el día 10 de octubre de 2013, al predio ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 7D – 46 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde funciona el establecimiento de comercio denominado **TALLER ANGEL ROMERO**, propiedad del señor **ANGEL CUSTODIO ROMERO SANCHEZ**, consignando los resultado en el **Concepto Técnico No. 09906 del 16 de diciembre de 2013**, el cual concluyó:

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario ANGEL CUSTODIO ROMERO SANCHEZ – TALLER ANGEL ROMERO no garantiza la gestión adecuada a los residuos peligrosos generados en la actividad, no cumple con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, capítulo 3 artículo 10 numerales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k en cuanto a las obligaciones como generador de Residuos</i></p>	

AUTO No. 01186

<i>peligrosos, de acuerdo al análisis realizado en los Numerales 4.2.3 y 4.2.4 del presente concepto técnico.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El usuario ANGEL CUSTODIO ROMERO SANCHEZ – TALLER ANGEL ROMERO, no da cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital adoptado por la Resolución 1188 de 2003.</i>	
SUELOS	
Conclusión	
<i>El usuario ANGEL CUSTODIO ROMERO SANCHEZ – TALLER ANGEL ROMERO, desarrolla la actividad de mantenimiento de motores en el predio ubicado sobre la Avenida Ciudad de Cali N 7 D 46, cuenta con la totalidad de los pisos construidos en material de tierra, que no presenta características sólidas, impermeables que eviten la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea, presenta grietas y otros defectos que impiden la fácil limpieza de grasas y aceites y genera afectación directa al suelo por infiltración de aceite usado y aguas hidrocarburadas.</i>	

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica el día 10 de noviembre de 2015, al predio ubicado en la Carrera 85 No. 7D -46 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de evaluar el **Radicado 2014ER017432 del 03 de febrero de 2014**, así como realizar control y vigilancia en materia ambiental; consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 03483 del 22 de mayo de 2016**, en el cual se indicó lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

*Realizar control y vigilancia a las actividades comerciales desarrolladas por el usuario **ANGEL CUSTODIO ROMERO SANCHEZ** con NIT 7.304.768-9, ubicado en la dirección Carrera 85 No 7D - 46 de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.*

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	

AUTO No. 01186

El usuario en desarrollo de sus actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores genera residuos peligrosos como Aceite usado (Y8), Envases contaminados (Y8), Filtros (Y8) y Estopas (Y8). Mediante la visita técnica se verificó el incumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidos en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, literales a, b, d, e, f, g, i, j, y k, tal como se especificó en el numeral 4.2.3 del presente concepto.

En cuanto al Requerimiento 2012EE100555 del 22/08/2012, donde se solicita al usuario realizar las acciones en materia de residuos peligrosos, se evidenció en la visita técnica que el usuario no da cumplimiento total a lo requerido.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Mediante la visita técnica se verificó que el usuario es generador y acopiador primario de aceites usados, por la actividad de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, mediante la visita técnica se verificó el incumplimiento normativo a la Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital", en específico los artículos 6 y 7. tal como se especificó en el numeral 4.2.4 del presente concepto.</i></p>	
<p><i>En cuanto al Requerimiento 2012EE100555 del 22/08/2012, donde se solicita al usuario realizar las acciones en materia de aceites usados, se evidenció en la visita técnica que el usuario no da cumplimiento total a lo requerido.</i></p>	

(...)

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico, esta Entidad mediante oficio No. **2016EE81448 del 22 de mayo de 2016** – recibido el 25 de mayo de 2016-, requirió al señor **ANGEL CUSTODIO ROMERO SANCHEZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLER ANGEL ROMERO**, para que dé cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

AUTO No. 01186

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

AUTO No. 01186

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

AUTO No. 01186

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica los **Conceptos Técnicos No. 03185 del 15 de abril de 2012, 09906 del 16 de diciembre de 2013 y 03483 del 22 de mayo de 2016**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció en las actividades del señor **ANGEL CUSTODIO ROMERO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.304.768, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLER ANGEL ROMERO**, hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, por el presunto incumplimiento de:

- **RESIDUOS PELIGROSOS:** literales a), b), c), d), e), f), g) h), i) , j) y k) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. (hoy, Literales a), b), c), d), e), f), g) h), i) ,j) y k) artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015)

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

AUTO No. 01186

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

AUTO No. 01186

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)*

- **ACEITES USADOS:** literales a), b), c), d), y e) artículo 6 y literal b), c), d), f) y h), artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003

“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

AUTO No. 01186

(...)

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.

d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.

e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

(...)

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

(...)"

Que en consideración de lo anterior y acogiendo los **Conceptos Técnicos No. 03185 del 15 de abril de 2012, 09906 del 16 de diciembre de 2013 y 03483 del 22 de mayo de 2016**, y del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2014-2412**, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del señor **ANGEL CUSTODIO ROMERO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.304.768, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLER ANGEL ROMERO**, predio ubicado en la Carrera 85 No. 7D -46 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo la normatividad vigente en materia de Residuos Peligrosos, Aceites Usados así como el presunto incumplimiento al Requerimiento **2012EE100555 del 22 de agosto de 2012**, emitido por esta Entidad.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización

Página 14 de 17

AUTO No. 01186

y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra el señor **ANGEL CUSTODIO ROMERO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.304.768, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLER ANGEL ROMERO**, ubicado Carrera 85 No. 7D - 46 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a la siguiente normatividad:

- Literales a), b), c), d), e), f), g) h), i), j) y k) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. (hoy, Literales a), b), c), d), e), f), g) h), i), j) y k) artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015), en materia de Residuos Peligrosos, los Literales a), b), c), d), y e) artículo 6 y literal b), c), d), f) y h), artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003, en materia de Aceites Usados así como el presunto incumplimiento al Requerimiento 2012EE100555 del 22 de agosto de 2012, emitido por esta Entidad, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ANGEL CUSTODIO ROMERO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.304.768, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLER ANGEL**

Página 15 de 17

AUTO No. 01186

ROMERO, en la Carrera 85 No. 7D – 46 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2014-2412**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de junio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-2412 (1 Tomo)
Persona Natural: ANGEL CUSTODIO ROMERO SANCHEZ
Proyectó: Karen M. Mayorca Hernández
Revisó: Constanza Pantoja Cabrera
Acto: Auto Inicia Trámite Sancionatorio
Localidad: Kennedy
Cuenca: Fucha

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	C.C: 1032431602	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 407 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/06/2016
-----------------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: null	CPS: CONTRATO 911 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/06/2016
-----------------------------------	---------------	-----------	------------------------------	---------------------	------------

Página 16 de 17



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01186

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	null	CPS:	CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/06/2016
RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	null	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2016
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	null	CPS:	CONTRATO 085 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/06/2016
Aprobó:								
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	28/06/2016